

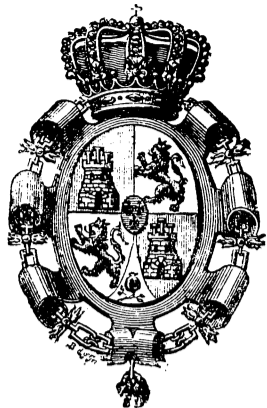
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 440
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me compete por los artículos 14 y 15 de la Constitución del Estado, y oído Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, que reúne las circunstancias prescritas por el párrafo tercero del citado art. 15 de la misma ley fundamental.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En uso de la prerogativa que Me compete por los artículos 14 y 15 de la Constitución del Estado, y oído Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Jacinto Félix Domenech, que reúne las circunstancias prescritas por el párrafo tercero del citado art. 15 de la misma ley fundamental.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En uso de la prerogativa que Me compete por los artículos 14 y 15 de la Constitución del Estado, y oído Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, que reúne las circunstancias prescritas por el párrafo tercero del citado artículo 15 de la misma ley fundamental.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 30 de Octubre último que continuaba sin alteracion la tranquilidad pública, siendo igualmente satisfactorio el estado sanitario de la Isla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales, beneficencia y sanidad. Negociado 3.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de que algunas Juntas marítimas de Sanidad, á

pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Enero de este año, continúan sujetando los buques que llegan á los puertos de su jurisdiccion al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general; S. M., conforme con el parecer del Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que las Juntas marítimas de Sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la Real orden circular de que vá hecha mencion, y además, que cuando hubiese sido visitado un buque en un puerto de la Península, y sometido al trato que aquellas Autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ú otros puertos de la misma, ó de las Islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere ocurrido á bordo algun accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1853.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS Y CONTABILIDAD CENTRAL.

Habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Octubre último una distribución en favor de los acreedores del teatro Español, en esta forma: una quinta parte de los créditos que en el día resultan correspondientes á sueldos, alquileres, censos y anticipos de particulares reintegrables, y el completo de los respectivos á jornales, materiales y otros efectos, pueden los expresados acreedores presentarse á percibir las cantidades señaladas á cada uno en dicha distribución, á cuyo efecto la Ordenacion general de mi cargo tiene dispuesto lo necesario para que sea satisfecho este reparto.

Madrid 24 de Noviembre de 1853.—Manuel Zarazaga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública licitacion el producto de la conduccion de viajeros en las sillan-correos.

1.ª Se arrienda en pública subasta el producto de los asientos de viajeros en las sillan-correos de las siete lineas generales, á saber:

De Madrid á Irun, á Sevilla, á Badajoz, á Valencia, á la Coruña, á Oviedo, y á Barcelona pasando por Zaragoza.

2.ª Para los efectos del arrendamiento se consideraran las sillan con solo dos asientos disponibles, sin que pueda el contratista en ningun caso aumentar el número.

3.ª El arrendador podrá disponer del almacen de equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de 50 libras, y que los bultos se sujeten á las dimensiones siguientes: 41 pulgadas españolas de largo, 37 de ancho, y 18 1/2 de alto.

4.ª No podrá admitir exceso de peso ni encargos de ninguna clase.

5.ª Será de cuenta del arrendador el pago de agüjetas á los postillones.

6.ª El arrendador tendrá siempre á disposicion

de la Direccion general de Correos un asiento en cada una de las siete lineas, del cual podrá disponer si 18 horas antes de las salidas de los correos no se hubiere pedido por medio de orden escrita.

7.ª Cuando el Gobierno disponga del asiento á que se refiere la condicion anterior, se abonará al arrendador su importe por quien corresponda.

8.ª Cuando por circunstancias especiales necesite el Gobierno todo el carruaje, se pondrá la silla á disposicion de la Direccion de Correos, siempre que se haga el pedido 18 horas antes de la salida de los correos.

9.ª Los carruajes irán precisamente á las órdenes del conductor, como responsable de que se cumpla el itinerario, sin que se puedan exigir mas paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

10. El arrendador nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar el servicio que se subasta, y responderá de los daños que causen los viajeros en los carruajes.

11. Los conductores recibirán órdenes de los Administradores que representen al arrendador en todo lo concerniente á este arrendamiento.

12. El arrendador se sujeta á pagar las multas que la Direccion general de Correos le imponga por las faltas leves en el cumplimiento del contrato, principalmente en lo que se refiere á la 4.ª condicion.

13. No se podrá pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna por casos fortuitos que produzcan la intercepcion de una linea, con imposibilidad del paso de los carruajes, sea cualquiera el motivo que produzca la intercepcion.

14. Si conviniere al Gobierno acortar, variar ó suprimir una ó mas lineas de las establecidas, se indemnizará al contratista tomando por tipo el precio total del arrendamiento, sin que tenga derecho á reclamar otra cosa.

15. Para tomar parte en la licitacion se necesita depositar previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 200,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente en títulos de la Deuda del 3 por 100 al precio que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid el día antes de hacer el depósito.

16. El depósito se devolverá á los interesados á la conclusion de la subasta, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por via de fianza hasta la conclusion del contrato.

17. El arrendamiento se hace por término de dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1854, y el pago del precio del contrato se hará por mensualidades vencidas.

18. Cuando el arrendador no cumpla con lo que expresan las condiciones que preceden, ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose á lo que sobre el particular previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregará al Director general de correos en el acto de abrirse la subasta, acompañando precisamente el documento que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condicion 15.

20. Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar la cantidad de..... reales anuales por arrendamiento de los productos que haya en la conduccion de viajeros en las sillan-correos, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de 200,000 rs. ó de..... en títulos de la Deuda con réditos de 3 por 100 que he depositado en la Caja general de depósitos.»

21. A la proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

22. Toda proposicion que no se presente redactada en dichos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no admisible.

23. La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo Diciembre á las dos de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general de Correos.

24. Si al hacerse las proposiciones resultaren dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

25. El remate no producirá efecto alguno como no recaiga la aprobacion de S. M., que puede tambien desaprobalo.

26. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de las copias que sean necesarias.

Madrid 22 de Noviembre de 1853.—El Director general de Correos, Javier Cavestany.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En el sorteo celebrado en este día para la amortizacion de 400 acciones de carreteras de la emision de 30 millones de reales vellon, hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á continuacion y corresponden á las decenas marcadas, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo.

Números extraidos.	Acciones que se amortizan.	
1,065	10,644	al 10,650
1,367	13,661	13,670
777	7,761	7,770
347	3,461	3,470
85	84	850
274	2,731	2,740
1,475	14,741	14,750
736	7,351	7,360
964	9,631	9,640
432	4,341	4,350
393	3,921	3,930
784	7,831	7,840
484	4,801	4,810
740	7,391	7,400
679	6,781	6,790
372	3,711	3,720
1,336	13,351	13,360
1,309	13,081	13,090
634	6,331	6,340
518	5,171	5,180
1,115	11,141	11,150
1,463	14,621	14,630
69	681	690
855	8,541	8,550
738	7,371	7,380
553	5,521	5,530
1,124	11,231	11,240
669	6,681	6,690
30	291	300
460	4,591	4,600
1,352	13,511	13,520
687	6,861	6,870
240	2,391	2,400
922	9,211	9,220
913	9,121	9,130
1,059	10,581	10,590
1,473	14,721	14,730
460	4,591	4,600
1,086	10,851	10,860
1,183	11,821	11,830

Madrid 22 de Noviembre de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

La subasta para el arriendo de los derechos de puertas y consumos de Gerona, que se halla anunciada para el día 28 del corriente mes, no tendrá efecto hasta el 6 del próximo Diciembre.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes.

Madrid 24 de Noviembre de 1853.—Augusto Amblard.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA y Boletin oficial á fin de cumplir con lo que previene la Real orden de 19 de Octubre del presente año, y que los aspirantes puedan presentar solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha.

Madrid 12 de Noviembre de 1853.—José de Zaragoza. 3

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes

del 29 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Diciembre.

Madrid 22 de Noviembre de 1853.— José Genaro Villanova.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende este sorteo.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
6,169	30000	Sueca.
28,006	10000	Jerez de la Frontera.
8,684	4000	Alicante.
20,781	2000	Cádiz.
13,251	4000	Reus.
12,793	4000	Idem.
18,579	4000	Madrid.
13,615	4000	Bilbao.
16,061	500	Barcelona.
13,010	500	Cádiz.
21,379	500	Jerez de la Frontera.
17,581	500	Madrid.
12,782	500	Burgos.
14,713	500	Oviedo.
13,480	500	Cartagena.
1,416	500	Madrid.
2,241	500	Idem.
3,054	500	Badajoz.
19,656	500	Barcelona.
29,551	500	Madrid.
28,997	500	Linares.
7,124	500	Barcelona.
11,133	500	Berlanga.
13,250	500	Granada.
8,930	500	Valencia.
25,951	400	Sevilla.
29,525	400	Madrid.
13,912	400	Idem.
4,815	400	Cádiz.
18,217	400	Valencia.
8,932	400	Puenteareas.
13,754	400	Sevilla.
20,187	400	Granada.
18,197	400	Badajoz.
1,245	400	Coruña.
17,705	400	Madrid.
6,574	400	Valencia.
14,147	400	Cádiz.
10,845	400	Madrid.
9,513	400	Sevilla.
12,522	400	Almendralejo.
23,565	400	Adra.
20,845	400	Cádiz.
11,276	400	Gijón.
8,962	400	Caspe.
28,095	400	Santander.
943	400	Sevilla.
20,294	400	Santiago.
5,383	400	Madrid.
13,908	400	Valls.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Diciembre próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30,000
1... de.....	10,000
1... de.....	4,000
1... de.....	2,000
4... de.....	1,000
17... de.....	500
25... de.....	400
30... de.....	200
50... de.....	100
678... de.....	40

Premios.	Pesos fuertes.
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 30,000.....	680
2 Idem de 170 para id. al de 10,000.....	340
2 Idem de 100 para id. al de 4,000.....	200
2 Idem de 80 para id. al de 2,000.....	160
808	108,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A consecuencia de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de Ciudad-Real, y de la autorizacion que se me ha conferido por el de esta provincia en decreto de 21 del actual, se hace saber que el 28 del mismo, de doce á una de la tarde, tendrá lugar la doble subasta para el arrendamiento de la parte de labor de la primera hoja de los quintos titulados Pedrizas, Encinar, Martín Malo, Fuentes, Cortijo, Peña y Cuartillejo de la dehesa de Hernán Muñoz, sita en el término de Aldea del Rey, provincia de Ciudad-Real, perteneciente al secuestro de D. Carlos, por el tiempo de cuatro años, y dos disfrutes, y pagar en cada uno de estos 26,487 rs. 7 mrs. vn., importe de las cuatro

quintas partes de los 33,409 rs. á que ascendió el presupuesto primitivo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribania mayor de Rentas, á cargo de Don Manuel María Cárdenas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo; y el remate se efectuará en esta Administracion, establecida en dicha calle, núm. 5, cuarto principal de la izquierda. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. Madrid 24 de Noviembre de 1853.—L. Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en esta provincia, dotada con 1100 rs. al año, pagados del presupuesto municipal, se previene á los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de un mes, contado desde el día en que por primera vez se inserte este anuncio en la GACETA, y con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 19 del actual. Santander 31 de Octubre de 1853.—E. G. I. Carrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUETE.

Se halla vacante una de las dos plazas de médico-cirujano titular de esta ciudad, cuya dotacion consiste en 4650 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por semestres vencidos en San Juan, de Junio, y Navidad de cada un año; y además los ajustes particulares que puedan hacer con los vecinos, siendo obligacion de dichos facultativos visitar gratis á los pobres de solemnidad, cuya calificacion se hará por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de la corporacion antes del día 19 del próximo mes de Diciembre, día señalado para su provision.

Huete 24 de Noviembre de 1853.—Ramon de Bardají y Parada.—De su acuerdo, Bernardo Amor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LALIN.

El Sr. D. Quintín Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Lalin &c.

Por el presente se anuncia la vacante de una de las plazas de alguacil de número de este juzgado que servia Manuel Gomez, de esta vecindad, cuya provistacion habrá de recaer precisamente en sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota.

Lo que así se anuncia al público para que todas las personas que se hallen adornadas de los requisitos mencionados presenten sus solicitudes y demás documentos que estimen por conveniente en la secretaría del juzgado, dentro del preciso término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA de Madrid. Dado en Lalin á 14 de Noviembre de 1853.—Quintín Mosquera.—Ante mí, Eugenio Andrés Parcero.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. ingeniero Director de las obras del canal de Isabel II ha remitido el siguiente parte: «Direccion facultativa y económica del canal de Isabel II.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 1.º al 5 inclusive, que manifiestan el progreso de las obras, el de los talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, y el resultado de los aforos del rio Lozoya en el mes de Octubre próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Torrelaguna 22 de Noviembre de 1853.—Excmo. Sr.—José García Otero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del canal de Isabel II.

NUM. 1.º

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

En la presa del Lozoya se ha continuado la obra de sillera y mampostería de gruesos bloques de piedra hasta la altura de 12,26 metros (44 pies) sobre la roca de fundacion del alveo del rio.

En la roca caliza de la margen derecha del rio se han abierto 6,15 metros lineales (7,36 varas) de la mina intermedia.

Se han desmontado en la zanja del canal hasta la solera 740 metros lineales (885 varas).

En el depósito de recepcion se ha empezado el movimiento de tierras y abierto una zanja de circunvalacion de 1511 metros lineales (1808 varas).

En diferentes minas se han abierto y revestido de fábrica de ladrillo y mampostería de piedra 314 metros lineales (376 varas).

Construido de mampostería de piedra y de ladrillo con hornigon 1949 metros lineales (2333 varas) de cajeros.

Emhovedado de la misma clase de obra de fábrica 2687 metros lineales (3214 varas).

Alcantarillas y tageas 9.

Vadenes 3.

De las canteras que se explotan para las obras de fábrica se han arrancado, desbastado y conducido 569 metros cúbicos (26,323 pies cúbicos) de sillera.

Labrado 566 metros cúbicos (26,211 pies cúbicos).

Acopiado 2376 quintales métricos (20,644 arrobas de puzolana artificial).

Cal hidráulica de Valdemorillo 84 quintales métricos (726 arrobas).

Además de continuarse por administracion la confeccion de cal se han obtenido por compra á varios particulares 9246 quintales métricos (80,316 arrobas), siguiéndose los acopios de piedra, arena, ladrillo, madera &c. &c. que detalladamente expresan las listas de gastos.

Torrelaguna 31 de Octubre de 1853.—G. Otero.

NUM. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

MES DE OCTUBRE DE 1853.

TALLERES DEL PRESIDIO.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

	Totales.
Herramientas calzadas.....	33
Herramientas aceradas.....	2245
Herramientas aguzadas.....	3062
Martillos grandes..... Nuevos.....	2
Palustres..... Nuevos.....	6
Macetas de cantero..... Nuevas.....	4
Macetas de machaqueo..... Nuevas.....	7
Armazones para cubos..... Nuevos.....	64
Bisagras..... Nuevas.....	52
Zarandas..... Nuevas.....	1
Tramos para el ferro-carril..... Nuevos.....	4
Tornillos grandes..... Nuevos.....	81
Rejas..... Nuevas.....	17
Cinceles de cantero..... Nuevos.....	43
Cerrosjos grandes..... Nuevos.....	3
Herraduras para caballerías..... Nuevas.....	33
Cadenas para retranca..... Nuevas.....	2
Hebillas para cabezadas..... Nuevas.....	144
Herramientas enmangadas.....	1973
Parihuelas..... Nuevas.....	72
Carretones á la inglesa..... Nuevos.....	12
Compuestos.....	8
Cubos..... Nuevos.....	48
Regles..... Nuevos.....	55
Amasaderas..... Nuevas.....	4
Pisones de mampostería..... Nuevos.....	50
Barriles..... Nuevos.....	12
Cuñas grandes..... Nuevas.....	96
Rodillos para la sillera..... Nuevos.....	714
Tramos para el ferro-carril..... Nuevos.....	7
Puertas..... Nuevas.....	3
Ventanas..... Nuevas.....	7
Cercos para puertas y ventanas.....	17
Tableros para carros..... Nuevos.....	18
Docenas de espuestas..... Nuevas.....	167
Cabos de pleita de á 40 varas.....	310
Madeiras de tomiza y filete.....	1386
Serones y cubiertas..... Nuevos.....	100

Torrelaguna 31 de Octubre de 1853.—G. Otero.

NUM. 3.º

ESTADO del número de hombres, caballerías y carros que se han ocupado en las obras en el presente mes.

	Por admisión-tracion.	Por contrata.	Total.
Operarios.....	5422	566	7747
Libres.....	1759		
Confinados.....	4036	109	
Caballerías.....	532	29	
Carros.....			

Torrelaguna 31 de Octubre de 1853.—G. Otero.

Núm. 4.º

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

	1.ª QUINCENA. Rs. vn. mrs.	2.ª QUINCENA. Rs. vn. mrs.	TOTALES. Rs. vn. mrs.
Lista nú-mero 1.º { Honorarios de Sres. Ingenieros.....		20,466.22	20,466.22
Sueldos de empleados subalternos.....		18,268	18,268
Gastos de representacion de la Direccion.....		4,000	4,000
Conduccion de caudales.....		525	525
Equipo y armamento.....		498	498
Gastos de escritorio.....		382.16	382.16
Arrendamientos.....		2,638.20	2,638.20
Efectos varios.....		1,467	1,467
Guardas.....	3,240	4,206	7,446
Canteros.....	5,587.47	40,452.47	46,040
Albañiles y mamposteros.....	43,228.47	42,041	85,270
Carpinteros.....	2,761.47	3,308	6,069.47
Braceros.....	19,633	32,509.44	52,142.44
Caballerías.....	2,057.47	3,803	5,860.47
Carros y carretas.....	2,855.47	396	3,251.47
Recibidores.....	4,932	5,305	10,237
Capataces.....	3,453	4,698	8,151
Oficios varios.....	450	672	1,122
Plana mayor.....		2,046	2,046
Capataces.....		900	900
Plus en mano propia.....		9,508.32	9,508.32
Caja de ahorros.....		8,239.30	8,239.30
Fondo de vestuario.....		8,239.30	8,239.30
Sopa matutina.....		4,979.31	4,979.31
Destajos del presidio.....		5,238.32	5,238.32
Alquileres.....			
Conducciones.....		1,624.44	1,624.44
Sillera.....	24,320.44	73,632.44	97,952.44
Piedra de mampostar.....	171,259.25	118,876.40	290,135.40
Cal.....	66,964.7	78,367.32	145,332.02
Arena.....	41,286.23	3,765.17	45,051.40
Yeso.....		1,880	1,880
Agua.....	2,250	807	3,057
Puzolana artificial.....	40,033	11,051	51,084
Ladrillo.....	401,899.21	152,641.31	554,540.52
Madera.....	17,607.23	29,709.28	47,316.51
Materiales de transportes.....	37,885.46	24,864.5	62,749.21
De sillera.....	12,369.24	66,910.26	79,279.50
De mampostería.....	309,948.31	357,042.4	666,990.71
De mina en roca.....		310	310
De movimiento de tierras.....	90,724.20	118,499.47	209,223.67
De edificios.....	2,066.28	4,570.20	6,636.48
De machaqueo de piedra.....	1,013.2	1,758.8	2,772.00
Obras varias.....		5,000	5,000
De canal corriente.....		347,182.6	347,182.6
De sifones.....	576,901.29		576,901.29
De hierro.....	13,678.8	1,754.9	15,433.79
De madera.....	7,318	9,367.49	16,685.49
De esparto.....	3,246	2,377.11	5,623.11
De metal.....		85	85
De cáñamo.....		24	24
Carbon.....	988	2,190	3,178
Efectos varios.....		134	134
Indemnizaciones de terrenos.....	720	2,861.17	3,581.17
Gastos sueltos.....	246	1,328.40	1,574.40
TOTALES.....	1,520,877.8	1,579,575.22	3,100,452.90

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	20,466.. 22	
Gastos generales.....	24,479.. 2	
Jornales.....	435,539.. 44	} 3.055,507.. 6
Presidio.....	40,777.. 33	
Materiales.....	938,602.. 20	
Ajustes y destajos.....	970,184.. 40	
Contratas.....	924,084.. 1	
Útiles y herramientas.....	41,162.. 13	
Terrenos.....	3,581.. 17	
Gastos sueltos.....	1,575	
TOTAL GENERAL.....	3,400,452.. 30	

Torrelaguna 31 de Octubre de 1853.—G. Otero.

Núm. 5.º

AFOROS practicados en el río Lozoya en el mes de la fecha.

DIAS.	METROS CUBICOS por segundos.	REALES FONTANEROS.
5	2,198	58,546
10	2,177	57,980
15	2,101	55,960
20	7,240	192,825
25	7,570	201,600
30	25,530	679,912
<i>Término medio.</i>	7,803	207,804

Torrelaguna 31 de Octubre de 1853.—G. Otero.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 24 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martin y Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del jueves 24 de Noviembre de 1853.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la última, dijo El Sr. SEIJAS LOZANO: He pedido la palabra porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, como el Congreso recuerda, puso en conocimiento del Congreso dos decretos, uno sobre las reformas que habian hecho en el código penal y otro sobre reformas en los procedimientos en los negocios civiles.

En las secciones no se ha dado cuenta mas que de uno de estos decretos, el de reformas en el Código penal, y yo creo que ó sobre esta comision ó falta otra, porque siendo los dos de la misma índole, han debido nombrarse dos comisiones. Creo por lo tanto que debe reformarse ese acuerdo.

El Sr. PRESIDENTE: El otro día al dar cuenta de estos decretos se creyó al principio que debía quedar el de procedimientos sobre la mesa: despues se creyó que debía nombrarse una comision y ya está nombrada. Yo no veo ningun inconveniente en que esta comision, si juzga que solo corresponde decir que el Congreso queda enterado, así lo proponga, ó haga en otro caso las observaciones que tenga por conveniente. Si no, si el Congreso quiere que se tenga la comision como no nombrada, es igual; pero me parece, repito, que no hay inconveniente en que esa comision se entere del decreto y exponga si el Gobierno no ha hecho mas que usar de su derecho, ó haga las observaciones que juzgue oportunas.

Ahora el nombrar una comision para el otro decreto no creo que obste en nada; podrá nombrarse, y sobre todo el Congreso decidirá.

El Sr. SEIJAS LOZANO: No digo yo que ha obrado mal la mesa, sino que hay dos proyectos ó decretos que estan en igual caso, y ya que una comision se ha nombrado para el uno, podrá nombrarse otra para el otro.

El Sr. CORTINA: Señores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha presentado tres proyectos de ley sobre asuntos distintos; el uno se refiere á la organizacion de los Tribunales. Ese ha debido pasar á las secciones, está acordado que pase y no ha pasado, porque se está imprimiendo, pues es bastante largo. Otro proyecto de decreto ó de ley, ó como quiera llamarse, es relativo á las reformas que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hecho con fecha 30 de Setiembre último en el Código penal, alterando ó modificando las reglas á las cuales deben atenderse los autos de prision; ese ha pasado á las secciones, y en mi concepto ha pasado bien, y está nombrada la comision que ha de informar sobre él. Pero hay otro decreto de importancia, cual es la instruccion de 30 de Setiembre, relativa á los procedimientos civiles en la jurisdiccion ordinaria. Ese no ha pasado á las secciones, y en mi concepto es indispensable que pase para que la oportuna comision de dictamen sobre él. Así pues me atrevo á proponer al Congreso que se acuerde que esa instruccion que no ha ido á las secciones, pase á ellas para que se sigan los tramites establecidos en el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Secretario, pregunte V. S. si pasará esa instruccion á las secciones para que nombren la comision.

Hecha al efecto la oportuna pregunta, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Acto continuo fué aprobada el acta. Dióse cuenta de que las secciones en su reunion de ayer habian hecho los siguientes nombramientos, que corresponden por el órden que van nombrados á las respectivas secciones.

Para presidentes los Sres. Sanchez Ocaña D. José, Mayans, Martinez de la Rosa, Fernandez San Roman, Marqués de Pidal, Feijóo y Rio, Lorente.

Para Vicepresidentes los Sres. Flores Calderon (Don Lorenzo), Ferreira Caamaño, Duque de Alba, Marqués de Bedmar, Marqués de Remisa, Campoy, Posada Herrera.

Para Secretarios los Sres. Oidores. Hurtado, Cardenal, Camacho, Ródena, Santillan, Valero y Soto.

Para Vicesecretarios los Sres. Conde de la Union,

Bosch y Segarra, Vizconde de Revilla, Urries, Galvez, Rodriguez, Argote.

Para la comision de actas los Sres. Yañez Rivadeneira, Ferreira Caamaño, Marqués de Vivel, Hernandez Ariza, Marqués de los Salados, Alonso Perez, Valero y Soto.

Para la de Cuentas los Sres. Suit, Roda (D. Miguel) Alonso, Maldonado, Conde del Real, Romeu, Mas y Abad.

Para la de Peticiones los Sres. Goñi, Carvajal, Flores Calderon, Urríes, Marqués de San Isidro, Marquez, Peralvo.

Para la de gobierno interior los Sres. Carrizuri, Alfaro, Conde de Ezpeleta, Zaragoza, Donoso Cortés, Marqués de Fontellas, Gaya.

Para la de correccion de estilo los Sres. Goñi, Alfaro, Martinez, Martí Eixalá, Marqués de Pidal, Ortiz de Zúñiga, Rodriguez Rubí.

Para la que debía entender en el expediente relativo al Sr. Moron los Sres. Osorio, Rios Rosas, Madoz, Auriolos Montero, Marqués de Pidal, Campoy, Albalat y Perez.

Para la que habia de examinar el proyecto de ley aprobando la reforma hecha en la Administracion de los puertos de la Península é Islas adyacentes los señores Balboa, Rodriguez Ansa, Lujan, Fiol (D. Bernardo), Marqués de Remisa, Fortuni, Hormache.

Idem para el de Bolsa los Sres. Suit, Rivas, Mier, Miranda, Ceriola (D. Jaime), Santillan, Casares.

Idem para el de ferro-carriles, los Sres. Villalaz, Rios y Rosas, Alonso, Lafuente, Mérida, Escudero y Azara, Polo y Borrás.

Idem para el que confirmaba las concesiones de ferro-carriles hechas hasta el día los Sres. Retortillo (Don Tomás), Hurtado, Lujan, Fernandez Maquieira, Conde de Canga Arguilles, Bermudez de Castro, Areitio.

Idem facultando al Gobierno para que en lo sucesivo autorice la constitucion definitiva de las compañías que tengan por objeto la construccion de caminos, canales y ferro-carriles, los Sres. Carrizuri, Rodriguez de la Vega, Dotres, Paz y Mendiola, Pastor, Clavé, Diaz Martin.

Idem para el que pedia ampliacion por dos años del término que la ley de 19 de Marzo de 1848 señala para las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código penal los Sres. Conde de Fabraquer, Alfaro, Herrera, Auriolos Montero, Navarro (D. Juan José), Seijas Lozano, Balsalobre.

Idem para el Real decreto relativo á las reformas hechas en el Código penal, los Sres. Retortillo (D. Tomás), Mayans, Ainat y Funes, Navarro (D. Ramon), Pardo Montenegro, Seijas Lozano, Balsalobre.

Idem para la exposicion del Sr. Doral los señores Fernandez de Córdoba (D. Pedro), Mayans, Gomez Hermosa, Martí Eixalá, Mas y Abad.

Para la comision de presupuestos.

1.º Los Sres. García (D. Juan), Inguanzo, Retortillo (D. Francisco), Conde de la Union, Zayas.

2.º Los Sres. Mascaros, Bosch y Segarra, Fernandez Baeza, Marqués de Cuellar, Laserna.

3.º Los Sres. Amblard, Marqués de Vivel, Sanchez Ocaña (D. Manuel), Perez Aloe, Villalobos.

4.º Los Sres. Fernandez San Roman, Conde de Cumbres-altas, Marqués de Bedmar, Roda, Urríes.

5.º Los Sres. Orovio, Chico de Guzman (D. Diego), Arguilles, (D. José Agustín), Galvez y Fernandez, Pastor.

6.º Los Sres. Murga, Ribó, Romeu, Sanjurjo (Don Manuel), Fortuni.

7.º Los Sres. Lorente, Argote, Polo y Borrás, Diaz Martin, Cuadros.

Ultimamente se autorizó la lectura de la proposicion de ley sobre pensión á los hermanos del Coronel Trabado.

Se leyó la siguiente proposicion de ley:

«Los Diputados que suscriben, considerando los importantes servicios que á la causa del Trono legítimo de nuestra Reina y de las instituciones representativas prestó durante su vida el Coronel de infantería D. Rafael Trabado, asesinado alevosamente en la ciudad de Málaga el día 2 de Mayo de 1846, por los que allí se conjuraron para promover una revolucion: considerando las circunstancias de haber muerto dejando sumidas en la miseria á dos hermanas solteras, y á un hermano, soltero tambien, y completamente ciego; que como aquellas vivia bajo su exclusivo amparo: considerando que por su muerte no se ha gravado en nada el monte militar por haber fallecido siendo asimismo soltero; y considerando por último, que el Congreso aprobó por unanimidad en la sesion del 22 de Noviembre de 1851 un proyecto de ley concediendo á estos des-

graciados una pensión vitalicia, el cual, aunque pasó al Senado para los efectos prescritos en la Constitucion no ha tenido ulterior curso, á causa de la disolucion del Congreso en 2 de Diciembre anterior, tienen la honra de someter á la deliberacion de este Cuerpo la siguiente

Proposicion de ley.

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 6600 rs. anuales sobre el Tesoro público á D. Salvador, Doña María y Doña Rosalía Trabado, hermanos del Coronel D. Rafael Trabado, que fué alevosamente asesinado por los revolucionarios en la ciudad de Málaga el día 2 de Mayo de 1846.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—M. Ortiz de Zúñiga.—Diego de Mier.—Felipe Rull.—Idefonso Auriolos Montero.—Ignacio M. de Argote.

Terminada la lectura, dijo en su apoyo El Sr. MIER: Solo dos palabras voy á decir en apoyo de la proposicion de ley que acaba de leerse.

En la sesion de 22 de Noviembre de 1851 se aprobó por unanimidad y se acordó que pasara al Senado un proyecto de ley concediendo una pensión á los hermanos del Coronel Trabado; pero la disolucion del Congreso impidió que pudiera suceder así, y conforme al art. 92 del reglamento debe reproducirse ahora. Esta sola circunstancia creo que bastaria para que el Congreso no defraudara las esperanzas de los interesados en la proposicion; pero aun hay otra muy recomendable.

Se trata de dos señoras de edad procreta, solteras y de un hombre ciego que ha perdido la vista en el servicio militar; los tres eran hermanos del Coronel Trabado, que atendia á ellos como si fueran sus hijos. Fundados en esto han acudido al Congreso é implorado la generosidad de la nacion para que les continúe los beneficios que aquel les dispensaba, y los autores de la proposicion esperan que el Congreso se servirá acceder á ello.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion la proposicion, el acuerdo fué afirmativo, anunciándose en seguida que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

Se mandaron unir al expediente los documentos á que hace referencia la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Como el expediente de carbones para Filipinas que he devuelto al Ministerio de Marina no contiene todos los originales de los documentos que se copian en el apéndice de mi exposicion al Congreso, incluyo á V. EE. los correspondientes á los números 1, 47, 48, 49 y 20, á fin de que V. EE. se sirvan pasarlos á la comision nombrada para informar sobre dicha exposicion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1853.—Antonio Doral.—Excmos. señores Secretarios del Congreso de Diputados.»

Acto continuo se anunció el ingreso del Sr. Malvar en la cuarta seccion, del Sr. Camps en la quinta, del Sr. Puig y Satorras en la sexta, y del Sr. Orfila en la séptima.

Dióse cuenta de que la comision que entendia en el proyecto de ley de Bolsa habia nombrado presidente al Sr. Rivas, y secretario al Sr. Ceriola (D. Jaime), y la de actas al Sr. Ferreira Caamaño y al Sr. Yañez Rivadeneira.

Se mandó pasar á la comision de actas la informacion-testimonio, y de que se hace mérito en las siguientes comunicaciones:

«Excmos. Sres.: Paso á manos de V. EE. la adjunta informacion judicial, referente á la eleccion verificada en el distrito de Medina de Pomar, para que se sirvan dar cuenta de ella al Congreso á fin de que la tenga presente la comision de actas al emitir su dictamen sobre la del distrito referido.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1853.—Fernando Alvarez.—Excmos. Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de presentar al Congreso, para que se sirva acordar que pase á la comision de actas, el adjunto testimonio de la causa seguida contra D. Pedro Briones, en el que se prueban las coacciones ejercidas por los dependientes del Gobierno en las últimas elecciones para Diputados en el distrito de Lavapies de esta corte.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1853.—Excmo. Sr.—Alejandro Mon.—Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

Igualmente pasaron á la comision de actas dos exposiciones, una de D. Manuel Casado, vecino de esta corte, á nombre de 92 electores que protestaron la nulidad de la eleccion del distrito del Prado, provincia de Pontevedra, presentando varios documentos para justificar los hechos en que fundaban la protesta, y otra de D. José de F. de Uria, vecino de esta corte, acompañando varios documentos relativos á la eleccion del distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, para que el Congreso los tuviese presentes al examinar el acta de dicho distrito.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Aspe, provincia de Alicante, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Rafael Perez Vento, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Vivel.—Salados.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—I. Yañez Rivadeneira.

La comision de actas ha examinado la del distrito de las Palmas, provincia de Canarias, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Jacinto Leon y Talcon, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Salados.—Vivel.—Ariza.—Valero y Soto.—I. Yañez Rivadeneira.—Alonso Perez.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Serranos, provincia de Valencia, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Pedro Salvá, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Salados.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Alonso Perez.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado al Sr. D. Domingo Verdugo y Massien, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Salados.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Daroca, provincia de Zaragoza, y hallándola arreglada

á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al señor D. Francisco de Cardenas, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Salados.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—I. Yañez Rivadeneira.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Baza, provincia de Granada, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al señor D. Juan de la Cuadra, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Salados.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Guia, provincia de Canarias, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Domingo Rivera, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Alonso Perez.—I. Yañez Rivadeneira.—Salados.—Ariza.—Vivel.

La comision de actas ha examinado la del distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Joaquin Calvelon, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Vivero, provincia de Lugo, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. Don Vicente Manuel Cocina, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Cabra, provincia de Córdoba, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Martin Belda, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Santiago, provincia de Sevilla, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Manuel Moreno Lopez, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Frechilla, provincia de Palencia, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. José María Mora, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Antonio Benavides, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Vivel.—Valero y Soto.—Ariza.—Alonso Perez.—Salados.—I. Yañez Rivadeneira.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Cándido Necedal, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—Vivel.—I. Yañez Rivadeneira.—Ariza.—Valero y Soto.—Salados.—Alonso Perez.

La comision de actas ha examinado la del distrito de la Laguna, provincia de Canarias, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Trino Gonzalez Quijano, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Arévalo, provincia de Avila, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Agustin Alfaro, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Valero y Soto.—Alonso Perez.—Salados.

La comision de actas ha examinado la del distrito de Nules, provincia de Castellon de la Plana, y hallándola arreglada á la ley es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Manuel Lassala, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.—Ferreira Caamaño.—I. Yañez Rivadeneira.—Vivel.—Ariza.—Alonso Perez.—Valero y Soto.—Salados.

Acto continuo el Sr. Presidente señaló para el órden del día de mañana los dictámenes que acababan de leerse, y levantó la sesion á las dos y media.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion publica del viernes 25 de Noviembre de 1853.

Se dará cuenta de una comunicacion del Gobierno, y segunda lectura de una proposicion pendiente.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva sobre organizacion de Tribunales del fuero comun, leído por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Congreso de Sres. Diputados del día 21 último.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales administrarán la justicia en nombre del Rey.
Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los Jueces de partido y Tribunales se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:
«El Señor (aquí el nombre del Monarca) por la gracia de Dios y la Constitución del Estado, Rey (ó Reina) de las Españas, sabed: Que el Juzgado ó Tribunal (aquí su nombre) en la causa (ó pleito) (aquí su epigrafe) ha dictado la Real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue:
»Por tanto mandamos á los ugieres que con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto: á nuestro Fiscal, sus tenientes y sustitutos que promuevan su cumplimiento; y á los Jefes de la fuerza armada que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilién su ejecución. (Aquí la fecha.)»
Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del Juzgado ó Tribunal que las expidiere.
Art. 4.º El sello de los Juzgados y Tribunales será idéntico al del reverso de los escudos de 20 reales, y llevará por orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que le usare.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía judicial, demarcacion territorial y denominacion de los Juzgados y Tribunales.

Art. 5.º Los Jueces y Tribunales del fuero comun son los siguientes:
1.º Los Jueces pedáneos.
2.º Los Jueces de partido.
3.º Las Reales Audiencias ó Tribunales superiores.
4.º El Tribunal Supremo.
Art. 6.º Serán Jueces pedáneos en su cuartel respectivo los Alcaldes y tenientes de Alcalde de los pueblos.
Art. 7.º En cada partido habrá un Juez de este nombre.
Art. 8.º Habrá un aspirante en todos los Juzgados de las capitales de provincia, y en los de partidos en que lo estime conveniente el Gobierno.
Art. 9.º El destino de aspirante es gratuito e incompatible con el ejercicio de la abogacia, y con cualquiera otro empleo ó cargo público.
Art. 10. Los Jueces de partido podrán delegar su jurisdiccion en los aspirantes, especificando el pleito ó causa, para todas ó algunas de sus actuaciones, á excepcion de la sentencia definitiva; pero serán responsables de los daños y perjuicios que los delegados causen por su ignorancia ó negligencia.
Art. 11. Los aspirantes delegados serán responsables criminalmente si en el desempeño de su encargo delinquieren.
Art. 12. En la capital de partido ejercerán los aspirantes, á prevención con los Jueces pedáneos, la jurisdiccion declarada á estos.
Art. 13. Tambien habrá aspirantes en las Reales Audiencias.
Su número no podrá exceder de dos en las Audiencias de ocho Ministros, y de tres en las demás. Asistirán al despacho de los negocios, y tendrán en ellos voto consultivo.
Podrán ser delegados del Tribunal respectivo en los actos de jurisdiccion que este les cometa.
Art. 14. El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones, denominadas de Casacion y de Justicia.
Las secciones serán independientes entre si, y se reunirán únicamente para rendir el homenaje de su respeto al Monarca el día 1.º del año, y en los demás casos extraordinarios á juicio del Gobierno.
En este acto solemne llevará la palabra en nombre del Tribunal, con el carácter de su Presidente, el Ministro del Despacho de Gracia y Justicia.
Art. 15. Los Ministros de los Tribunales ejercerán su cargo distribuidos en Salas.
Art. 16. En cada seccion del Tribunal Supremo, y en cada Real Audiencia, habrá dos ó mas Salas ordinarias y fijas, que se nombrarán anualmente por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta del Presidente de cada una de ellas, sin perjuicio de formarse Salas extraordinarias si la necesidad lo exigiere.
Art. 17. Las Reales Audiencias y cada una de las secciones del Supremo serán gobernadas por Presidentes, y sus respectivas Salas por Vicepresidentes, unos y otros de Real nombramiento.
Art. 18. En las secciones de Casacion y de Justicia habrá tantos Vicepresidentes como Salas, exceptuando la que gobierna el Presidente respectivo.
En las Reales audiencias de menor número de Ministros habrá un Vicepresidente, y dos en las de mayor.
Art. 19. En cada Sala del Tribunal Supremo y superiores habrá un Juez ponente.
Será de su cargo proponer á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que debe recaer su fallo y redactar las sentencias motivadas que dictare.
Art. 20. En los procesos criminales desempeñará el cargo de ponente el que presida la Sala.
Art. 21. En los procesos civiles será Juez ponente el Ministro que eligiere todos los años cada Sala.
El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la Sala, si él aceptare el encargo, y en otro caso con tal que pase un año de hueco.
Para determinados procesos podrá elegir cada Sala el aspirante á quien juzgue digno de este honor.
Art. 22. En cada seccion ó Tribunal, además de las de justicia, habrá una Sala denominada de gobierno, compuesta de los Vicepresidentes y del Fiscal del Rey.
Será presidida por el que lo fuere del Tribunal ó seccion.

Art. 23. Los Jueces pedáneos ejercerán su jurisdiccion contenciosa y voluntaria en la demarcacion territorial donde ejerzan su autoridad gubernativa, y tomarán el nombre del pueblo ó cuartel en que lo fueren.
Art. 24. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion territorial que les está señalada ó en adelante se le señalare.
Art. 25. Habrá un Tribunal superior ó Real Audiencia en cada una de las provincias en que se halla dividido el territorio, exceptuando las Vascongadas en que habrá uno solo.
Cada Real Audiencia constará por lo menos de ocho Ministros, incluso el Presidente.
Art. 26. Las Reales Audiencias residirán en la capital de la provincia, y ejercerán su jurisdiccion en el territorio de esta.
La de las provincias Vascongadas residirá en Vitoria, y la de Canarias en la ciudad de las Palmas.
Art. 27. Los juzgados de partido tomarán su denominacion de la capital de cada uno.
Art. 28. Las Reales Audiencias llevarán el nombre de la capital donde residan, salvo la de Palma de Mallorca que se denominará de las Islas Baleares, y la de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria, que se denominará de Canarias.

CAPITULO II.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los Jueces y Tribunales.

Art. 29. Todos los Tribunales, secciones y Salas tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.
Los Jueces pedáneos el de merced.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los Jueces y Magistrados.

Art. 30. Los Jueces y Magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y en todo acto solemne.
Art. 31. El traje de ceremonia de los Jueces pedáneos será el que los reglamentos administrativos prescriban á los Alcaldes y sus Tenientes.
Art. 32. Los Jueces de partido y Ministros de los Tribunales llevarán el traje actualmente prescrito.
Art. 33. Los aspirantes á Jueces de partido vestirán el mismo traje que estos, salvo en la borla de la gorra, que será blanca.
Art. 34. En actos de su oficio los Jueces y Magistrados no podrán usar de mas traje ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto ú honores le tuvieran diferente.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 35. La antigüedad y precedencia de los Jueces de partido y Ministros de los Tribunales se graduará por la fecha del primer título en su respectiva categoria.

CAPITULO V.

De la asistencia de los Jueces y Tribunales á fiestas y actos públicos.

Art. 36. Los Jueces y Reales Audiencias de las provincias no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público, salvo á besar la Real mano.

CAPITULO VI.

De las vacaciones de los Juzgados y Tribunales.

Art. 37. Los Jueces y Tribunales vacarán los domingos y días de fiesta entera, los tres de carnaval, los de Semana Santa, desde el 24 al 30 de Junio, y desde 24 de Diciembre hasta 2 de Enero, sin perjuicio de proveer las diligencias urgentísimas que se ofrezcan en lo civil y criminal.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados en actual servicio.

Art. 38. Los Jueces de entrada gozarán 12,000 reales de sueldo anual, y 16,000 los de término.
Los de Sevilla, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, y los de toda poblacion que pase de 30,000 almas, percibirán por vía de gratificación 4000 rs. mas, y 14,000 los de Madrid.
Son Jueces de término los de poblaciones que pasen de 12,000 almas, y los de las capitales de provincia.
Son de entrada los demás.
Art. 39. Los Jueces no podrán llevar de las partes derechos ni honorarios por ningun motivo ni pretexto.
Art. 40. Los Ministros de las Reales Audiencias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Mallorca, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza disfrutará el sueldo anual de 24,000 rs., y de 20,000 los de las demás, exceptuando los de Madrid, que tendrán el de 40,000.
Art. 41. Los Vicepresidentes de las Reales Audiencias tendrán 2000 rs. mas de sueldo que los Ministros.
Art. 42. Los Presidentes de las Reales Audiencias, cuyos Ministros perciban 24,000 rs. de sueldo, tendrán el de 36,000, y de 30,000 los de las demás.
Art. 43. El Presidente de la Audiencia de Madrid gozará de 50,000 rs. de sueldo, y de 44,000 sus Vicepresidentes.
Art. 44. Los Ministros del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 50,000 rs., 54,000 sus Vicepresidentes, 60,000 los Presidentes de sus secciones.

CAPITULO VIII.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 45. Los Jueces y Magistrados antes de cumplir 60 años no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.
Art. 46. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde 8 á 12 años gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde 12 á 20 de la mitad.
De 20 á 25 de las tres quintas partes.
Y de las cuatro quintas desde 25 de servicio en adelante.
Art. 47. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.
La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdiesen la vida, disfrutará por pension extraordinaria de la expresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiese por razon de viudedad.
La viuda perderá la parte que le cupiese en la pension luego que se case, y los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

CAPITULO IX.

Del juramento de los Jueces y Magistrados.

Art. 48. Los Jueces de partido y los Ministros de los Tribunales, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:
Juro á Dios por los santos Evangelios:
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.
Administrar justicia sin excepcion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino.
Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.
Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion alcanzare.
No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes.
No escuchar ninguna recomendacion, ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por mis autos y providencias.
No influir directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciese mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.
Art. 49. Los Jueces y aspirantes prestarán el juramento ante la Audiencia plena en cuyo territorio hubiesen de servir.
Los Magistrados le prestarán ante los Tribunales superiores donde hubiesen de ejercer su oficio.
Unos y otros exhibirán previamente sus nombramientos al Presidente, y este señalará el día en que hubiesen de presentarse á jurar su empleo.
Art. 50. Al acto del juramento de los Magistrados, que se prestará en Sala plena y á puerta abierta, estarán presentes los subalternos del Tribunal.

CAPITULO X.

Del nombramiento de los aspirantes, Jueces de partido y Magistrados.

Art. 51. El Gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de aspirantes, Juez de partido y Magistrado, haciéndolas publicar primero en la GACETA oficial con 30 días de término si fuesen de la Península, y 90 si de las islas adyacentes.
Trascurrido el término máximo de seis meses, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.
Art. 52. A los ocho días de su fecha á mas tardar se publicará cada nombramiento en la GACETA con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.
Art. 53. No podrán proveerse las vacantes en comision ni propiedad en:
1.º Los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.
2.º Los deformes y contrahechos.
3.º Los fallidos no habilitados.
4.º Los deudores del Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.
5.º Los procesados mientras lo estuvieren.
6.º Los condenados á penas aflictivas, á no ser que obtengan rehabilitacion especial.
Art. 54. Los que pretendan la plaza de aspirante á la carrera judicial han de reunir y acreditar las calidades y circunstancias siguientes:
1.º Ser mayores de 20 años los aspirantes de partido, y 25 los de Audiencia.
2.º Haber obtenido el grado académico de doctor ó licenciado en leyes.
Art. 55. De los que reúnan las circunstancias del artículo anterior, serán preferidos los que hubiesen obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.
Art. 56. Los pretendientes de judicatura de partido de entrada acreditarán:
1.º Ser de 25 años cumplidos.
2.º Haber desempeñado bien por dos años el cargo de aspirante, ó cuatro el de sustituto fiscal.
Los pretendientes de judicatura de término justificarán haber desempeñado en los de entrada dos años por lo menos.
El Gobierno conferirá las judicaturas á los que justifiquen las calidades expresadas, oyendo previamente al Tribunal en cuyo territorio hubieren servido los pretendientes.
Art. 57. Para ser Ministro de Audiencia se requiere haber servido con buena nota plaza de Juez de término tres años, ó catedrático de jurisprudencia ocho años.
Plaza de sustituto fiscal ocho años, ó cuatro la de teniente fiscal de Rey.
Art. 58. Los abogados que lleven cuatro años de servicio en plaza de Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, gozarán de la antigüedad y consideracion de Magistrados en actual servicio.
A los Magistrados que desempeñen plaza de Oficial en dicho Ministerio se les contarán los años de este servicio como si le prestaran en la carrera de la toga.
Art. 59. Tambien podrá ser Ministro de Audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de ocho años en una de las Reales Audiencias, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota, contribucion de subsidio de comercio ú otra que se impusiere á los letrados por razon de su profesion.
Art. 60. No podrán ser Vicepresidentes ni Presidentes de Audiencia los que á las circunstancias exigidas en los artículos anteriores no reúnan la de haber sido Jueces ponentes dos años por lo menos, ó tres años fiscales de S. M.

Art. 61. Los que no hayan desempeñado en las Audiencias por tres años el empleo de fiscal del Rey, Presidente ó Vicepresidente, no podrán ser Ministros ni Presidente en la Real Audiencia de Madrid.
Art. 62. Podrán ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo:
1.º Los que lo hubiesen sido del Despacho de Gracia y Justicia.
2.º Los Subsecretarios de Gracia y Justicia que hubiesen servido este cargo seis años, computándose en ellos los que hayan sido Presidentes ó Fiscal de S. M.
3.º Los que hubiesen desempeñado el oficio de Fiscal de S. M. dos años en el Tribunal Supremo, cuatro en la Real Audiencia de Madrid, y seis en las demás.
4.º Los Vicepresidentes de la Audiencia de Madrid que hubiesen ejercido este cargo un año por lo menos.

(Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 42.
Idem diferido, 21 7/8.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45 p.
De 20,000 abajo, 21.
Idem convertibles á 3 por 100, 30 1/2.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 5/8.
Idem de segunda, 4 7/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 103 p.
Material del Tesoro, preferente, 51 1/2.
Idem no preferente, 41 1/2.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 80 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-35 p.
Paris, 5-28 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz 1/4 pap. b.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/4 din. d.
Málaga, 1/2 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DEL FERRO-CARRIL DE ALICANTE A ALMANA.

Para cumplir lo prevenido por el Gobierno de S. M., y lo contratado con el Excmo. Sr. D. José de Salamanca para la construccion del camino, objeto de la empresa, esta Junta ha acordado exigir el segundo dividendo de 6 por 100 del valor nominal de las acciones, que deberán hacerle efectivo los Sres. accionistas en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, bien en poder de D. Tomás España y Sotelo, del comercio de esta capital, nombrado depositario-recaudador, ó en el de D. José Curt, representante de esta sociedad en Barcelona, nombrado tambien recaudador en aquel punto.
Para que los accionistas principien desde luego á disfrutar de los beneficios de esta empresa, la Junta ha acordado asimismo se les abone 1/4 por 100 del valor nominal de las acciones á cuenta de los intereses que el Gobierno debe satisfacer.
La Junta espera que los Sres. accionistas, convencidos de la necesidad de cumplir lo dispuesto por el Gobierno, y de llenar las obligaciones estipuladas en el contrato con el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, así como de los grandes beneficios que ha de reportar la empresa con la pronta conclusion de la obra, se apresurarán á satisfacer este dividendo lo mas pronto que les sea posible, sin aguardar á la terminacion del plazo que para ello se les señala.
Se previene á los interesados que deberán exhibir los títulos para estamparse el pagado.
Alicante 19 de Noviembre de 1853. — El Vicepresidente, José Bas. — El Vocal Secretario, Joaquin Sáenz Lopez.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho de la noche.—La alquería de Breña, drama de espectáculo en cinco actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—La choza de Tom, drama.—Bolerias de la rondeña, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía del Polichineta.—(Noche toledana), ólebre comedia de Lope de Vega, no representada hace muchos años.—La tertulia, baile nuevo, compuesto por el director D. Antonio Ruiz.—La comedia de Maravillas, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) A las ocho de la noche.—Le cachemire vert, vaudeville en un acto.—Un bal du grand monde, vaudeville nuevo en un acto.—Mme. et Mr. Pinchon, vaudeville nuevo en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—La cisterna encantada.—Baile.